

000562

CONSUCODE Gerencia de Conciliación y Arbitraje 12 AGO. 2004 RECIDIDO Hora;

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO No: 002 - 2004/CONSUCODE.

DEMANDANTE: POLICIA PARTICULAR EL OBSERVADOR S.R.L.

**COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES -
CONASEV**

ÁRBITRO ÚNICO: DR. MANUEL IVAN ALVARADO MARTINEZ

Lima, 12 de agosto de 2004.

EXPOSITIVA:

1. Que, mediante aviso de convocatoria publicado en el Diario el Peruano con fecha 21 de marzo de 2003, la Comisión Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, convoco para el Concurso Público CPN N° 02/2002-CONASEV-GAF.
2. Desarrollado el proceso de selección, con fecha 25 de abril de 2003, se otorgó la Buena Pro del Concurso a la empresa Policía Particular El Observador S.R.L., conforme se acredita con el aviso publicado en el Diario El Peruano con fecha 27 de abril de 2002 y confirmada mediante Resolución Gerencial General N° 301-2002-EF/94.11, de fecha 17 de mayo de 2002.
3. Con fecha 31 de mayo de 2002 la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV y la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. celebraron el Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia y Protección de las Instalaciones de CONASEV.

4. De acuerdo al objeto del Contrato, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. se comprometió a brindar el servicio de Vigilancia y Protección de acuerdo a las especificaciones técnicas, el cual tendría un plazo de vigencia desde el 01 de junio de 2002 hasta el 01 de junio de 2004.
5. En la cláusula décima sexta del Contrato de Prestación de Servicios, las partes consignaron que cualquier controversia que surgiese desde la celebración del contrato sería resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante "La Ley") y su Reglamento, teniendo el Laudo Arbitral a emitirse carácter vinculante para ambas partes, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa, según se establece en el artículo 199 del citado Reglamento.
6. Con fecha 17 de noviembre de 2003, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV emite la Resolución Gerencial N° 025-2003-EF/94.35 mediante el cual se declara resuelto el Contrato en forma total, por incumplimiento de obligaciones contractuales de la empresa contratista.
7. Con fecha 05 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores – CONASEV mediante carta notarial, remite la liquidación del Contrato de Vigilancia y Protección, suscrito entre las partes, debido a que la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. no efectuó la liquidación en el plazo que le otorgaba la ley.
8. La empresa Policía Particular el Observador S.R.L., mediante carta PPO-911-GG-2003 de fecha 10 de diciembre de 2003, por la cual cuestiona la resolución del contrato y observa la liquidación efectuada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
9. Con fecha 12 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV mediante carta notarial manifiesta que no acoge las observaciones formuladas a la liquidación presentada por la empresa

Policía Particular el Observador S.R.L. y se ratifica en el contenido de la misma.

10. Mediante Carta Notarial N° PPO-918-GG-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. sometió la controversia a Arbitraje, por el cual esta parte pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 025-2003-EF/94.35 y el reconocimiento a su favor de S/. 159,752.53 como consecuencia de lo no percibido por la resolución de dicho contrato.
11. Con fecha 23 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV presentó ante la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. la carta notarial en la que manifiesta que el arbitraje solicitado es improcedente por extemporáneo.
12. Con fecha 29 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV recibe por conducto notarial la Carta PPO-920-GG-2003, mediante la cual, manifiesta que el único que puede resolver los temas de fondo es él árbitro, además, que su solicitud se ha presentado dentro de los plazos legales.
13. Con fecha 05 de enero de 2004, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. recibe la Carta Notarial remitida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, por medio de la cual manifiesta y se ratifica que el arbitraje es extemporáneo, pues el plazo imperativo para que lo solicitaran es de cinco días calendario.
14. Con fecha 06 de enero de 2004, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV recibe por conducto notarial la Carta PPO-1002-GG-2004, mediante la cual, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. expresa que su solicitud se ha presentado dentro de los plazos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, que ordena que los plazos se computan a partir del día hábil siguiente, sin contar días inhábiles.

15. Con fecha 05 de enero de 2004, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., solicita la designación de Árbitro Único, al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, al no haber la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV contestado la solicitud de arbitraje y en consecuencia no existir ningún acuerdo en la designación del mismo.
16. Mediante Resolución N° 020-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 16 de enero de 2004 se designa como árbitro único en defecto de las partes, al abogado Juan Francisco Rojas Leo, para que resuelva la controversia suscitada.
17. Con fecha 05 de febrero de 2004 se llevo a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único.
18. Por Resolución N° 01 de fecha 01 de marzo de 2004, se declaró ABIERTO el presente proceso arbitral.
19. Mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo de 2004, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., a través de la cual se plantea las siguientes pretensiones:
 - # Se determine las causales de Resolución Contractual que invoca CONASEV mediante Resolución de Gerencial N° 025-2003-EF/94.35 de fecha 17 de noviembre de 2003.
 - # Se exija a CONASEV de cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Protección, celebrado con fecha 31 de mayo de 2002.
 - Como pretensión accesorias se solicita el pago de S/. 159,752.53. por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
 - El pago de las Costas y Costos del proceso arbitral.

20. Con fecha 24 de marzo de 2004, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV interpone una Cuestión Previa, respecto de la presentación de la solicitud de arbitraje fuera del plazo, que establece la norma pertinente, excediéndose por dos (02) días, es decir al séptimo, siendo este un plazo de cinco (05) días calendario, corriéndose traslado a la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de marzo de 2004.
21. Con fecha 01 de abril de 2004, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV deduce Excepción de Prescripción y/o Caducidad, respecto de la presentación de la solicitud de arbitraje fuera del plazo, que establece la norma pertinente, excediéndose por dos (02) días, es decir al séptimo, siendo este un plazo de cinco (05) días calendario, corriéndose traslado a la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. mediante Resolución N° 04 de fecha 02 de abril de 2004, en la misma que se incluye para todo efecto, la excepción deducida, se encuentra constituida por los escritos presentados por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV el 24 de marzo y el 01 de abril de 2004.
22. Mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de abril de 2004 se tuvo por contestada la demanda, la misma que fue presentada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV con fecha 12 de abril de 2004.
23. Con fecha 19 de abril de 2004, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., mediante escrito N° 2 absuelve la Excepción deducida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
24. Mediante carta de fecha 10 de mayo de 2004, el árbitro único el Dr. Juan Francisco Rojas Leo, manifiesta que debido a una situación imprevista y derivada de su especialidad en derecho Administrativo, no es posible que siga conociendo el proceso arbitral, disponiendo se proceda con la designación del árbitro único sustituto.

25. Mediante Resolución N° 189-2004-CONSUDE/PRE de fecha 12 de mayo de 2004, se designa al abogado Manuel Iván Alvarado Martínez, como árbitro único sustituto, para que resuelva la controversia suscitada.
3. Mediante Resolución N° 06 de fecha 20 de mayo de 2004, el árbitro único sustituto se avoca al proceso arbitral.
4. Mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de mayo de 2004, se tiene por absuelta la Excepción, deducida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV poniéndose en conocimiento de la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., convocando a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el 03 de junio de 2004, como consta en el acta respectiva, fijándose como puntos controvertidos, los siguientes:
- a. Se determine que si las causas de Resolución del Contrato efectuada por CONASEV, se debe o no a un incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista.
 - b. Se determine si procede o no el cumplimiento al "Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Protección de las Instalaciones de CONASEV".
 - c. Se determine si procede en forma accesoria la indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma S/. 159.752.53. por parte de la CONASEV.
 - d. Se determine si procede el pago de costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

Que, mediante Acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, el árbitro único invito a conciliar a las partes, lo cual expresaron que resulta imposible arribar a

una conciliación, asimismo, el árbitro único decide prescindir de la audiencia de pruebas por carecer de objeto, debido a que las pruebas son concretamente instrumentales, otorgándoles a las partes cinco (05) días para la presentación de sus respectivos alegatos finales.

28. Presentados los alegatos finales, con fecha 18 de junio de 2004, se llevo a cabo la Audiencia de Informe Oral, quedando la causa expedita para ser laudada, fijándose el plazo para laudar en 20 días hábiles.

29. Mediante Resolución N° 11 de fecha 12 julio de 2004, se decidió prorrogar el plazo por quince días hábiles, siendo el 12 de agosto del presente año como último día para expedir el laudo arbitral que resuelva la controversia, materia del presente arbitraje; y

CONSIDERANDO:

1.- Que la empresa Policía Particular El Observador S.R.L. interpone demanda contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, a efectos de que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 025-2003-EF/94.35, mediante la cual se resolvió el Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, de fecha 31 de mayo de 2002.

En tal sentido, el árbitro único establezca las causas que motivaron a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, para resolver el contrato, ya que dichas causas alegadas por la demandada, radica en el incumplimiento de las obligaciones esenciales y no esenciales del citado contrato.

La empresa Policía Particular El Observador S.R.L. solicita al Árbitro Único declare que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV debe cumplir con el contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, por no haber incurrido en ningún incumplimiento imputado por la demandada.

La empresa Policía Particular El Observador S.R.L. solicita al Árbitro Único como pretensión accesoria el pago de la indemnización ascendente a S/.159.752.53.

La empresa Policía Particular El Observador S.R.L. solicita que el Árbitro Único declare que la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV deberá asumir los pagos de las costas y costos incurridos por la demandante en el proceso arbitral.

Finalmente señalan que la resolución del contrato por causas atribuibles a la Contratista resulta improcedente por cuanto no se ha cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 143 y 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- 2. Que la emplazada, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONSASEV, interpone defensa de forma siendo esta la excepción de caducidad y/o prescripción y asimismo contesta la demanda, solicitando al Árbitro Único que la declare infundada la misma y fundada dicha excepción.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, fundamenta su excepción en la extemporaneidad de la solicitud de arbitraje cursada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., es decir presentó la solicitud cuando se encontraba vencido el plazo legal establecido en el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante el Reglamento), que señala que el arbitraje “se deberá solicitar, como máximo, hasta el vencimiento de los plazos previstos” en el artículo 139 del Reglamento, para que quede consentida la liquidación del contrato.

A su vez fundamenta dicha posición en la Opinión N° 081-2003/GTN expedida por la Gerencia Técnico Normativo de CONSUCODE, que señala que en el computo de los días que se indican dentro del procedimiento de la liquidación de los contratos (contenidos en los artículos 139 y 164 del Reglamento) se

efectúa en días naturales o calendario, no en días hábiles por cuanto se trata de un procedimiento en la fase de ejecución contractual.

3. Para esclarecer este punto y así determinar si corresponde o no amparar la mencionada excepción, el Árbitro Único considera necesario analizar, en primer término, el procedimiento, las características y los plazos dispuestos por Ley para la presentación de la solicitud de arbitraje, para luego de ello analizar si, en el presente caso, la solicitud presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. fue tramitada dentro del plazo establecido por ley, surtiendo así plenos efectos jurídicos.

Que, el artículo 4 del Texto Unico Ordenado de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante la Ley) precisa que **“La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimiento administrativo y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables”**.

Que conforme a dicho tenor, la Ley de CAE prevalece frente a las normas generales de procedimiento administrativo, siendo estas últimas, en todo caso, aplicables sólo en caso de vacío o defecto de la norma especial, ello en concordancia con lo dispuesto por el Artículo II de la Ley 27444:

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto

Sobre el particular el artículo 59 de la Ley de CAE, dispone lo siguiente:

"Artículo 59.- Funciones.-

a) Velar por el cumplimiento y difusión de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias;

Que, siguiendo esta lógica corresponde observar el procedimiento establecido por la Ley y su Reglamento para la procedencia de la solicitud de arbitraje presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L.

Que sobre el particular el artículo 119 del Reglamento de la Ley dispone lo siguiente:

"Artículo 119.- Compuo del Plazo de duración del contrato y prórrogas

Los plazos de vigencia de los Contratos se computan por días naturales, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases, en el presente Reglamento o en el propio contrato. Los plazos referidos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de determinadas obligaciones o prestaciones se computan también por días naturales. En ambos casos, son de aplicación supletoria los Artículos 183 y 184 del Código Civil. El contrato finaliza con su liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 139.

"Artículo 139.- Liquidación del Contrato

Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los Artículos 185 y/o 186.”

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del Reglamento de La Ley a efecto de que proceda a trámite la solicitud de arbitraje deberá necesariamente efectuarse dentro del plazo estipulado en dicho artículo.

Que de acuerdo a la “Opinión N° 081-2003(GTN)

¿ Los plazos procedimentales, contenidos en los diversos procedimientos derivados de la ejecución de contratos, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM (pagos de adelantos, solicitudes de prórrogas de plazo, presentación de liquidaciones de contratos, plazos para solicitar arbitrajes y otros), teniéndose en cuenta que la administración pública no labora en días sábados, domingos y feriados y que el numeral 134.1 del Artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que cuando el plazo es señalado en días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los

feriados no laborales de orden nacional o regional; se computan en días hábiles?

... El Reglamento establece regulación sobre el cómputo de plazos únicamente en las fases de selección y ejecución contractual, no encontrándose el referido a la programación o actos preparatorios sujeta a plazos legales, por lo cual resulta innecesario hacer la distinción alguna entre días hábiles o naturales durante la misma.

...El artículo 18° del Reglamento es aplicable única y excluyentemente a la fase de selección, es decir, a los plazos que se suceden durante las etapas del proceso de selección reguladas en el artículo 49° del mismo Reglamento, así como a los términos procesales que regulan el trámite de los recursos impugnativos interpuestos contra los actos que se dicten durante dichas etapas.

... Cuando el artículo 18° del Reglamento establece que los plazos en los términos procesales se computarán como días hábiles, se está refiriendo a los plazos establecidos en los artículos 167° y 172° del Reglamento, que contemplan respectivamente los plazos para la interposición de los recursos de apelación y revisión, así como a los plazos regulados en los artículos 170°, 178° y demás del Reglamento, que regulan el trámite de dichos recursos hasta la expedición del correspondiente instrumento que los resuelve.

... Durante la fase de ejecución contractual el cómputo de todos los plazos se realizará en días naturales, desde el momento en que el contrato empieza a regir hasta que el mismo pierde su vigencia, incluso en lo referido a los plazos que regulan el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, siendo de aplicación supletoria en ambos casos los artículos 183° y 184° del Código Civil.

... Teniendo en cuenta que los procedimientos iniciados a solicitud del contratista se presentan durante el período de vigencia del contrato, el cómputo de sus plazos deberá realizarse en días naturales, por encontrarse normados en el primer supuesto del

artículo 119° del Reglamento y porque no sería congruente superponer plazos en días hábiles sobre el plazo en días naturales aplicable a la vigencia de los contratos. En estos casos, cuando el plazo del procedimiento deba vencer en día inhábil, se producirá por mandato legal una prórroga en el vencimiento hasta el día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 183° del Código Civil...

... En el caso de obligaciones de las partes del contrato es de aplicación el supuesto segundo del artículo 119° del Reglamento, debiendo realizarse el cómputo de plazos en días naturales...

... Considerando que la normativa de contrataciones regula expresamente el cómputo de plazos en los procedimientos iniciados a solicitud del contratista durante la fase de ejecución contractual, no es posible aplicar el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que existe el principio general del derecho que señala que una disposición especial prima sobre la general...

Que la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. por intermedio del representante solicita el arbitraje al séptimo día según como consta en el sello de recepción del documento recibido por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, el que obra en autos.

Sobre este punto cabe advertir que la norma vigente (antes señalada) precisa la forma como se deben de computar los plazos, por el cual, las partes deben solicitar el arbitraje, en este caso la empresa Policía Particular el Observador S.R.L.

Para el caso materia de análisis la empresa Policía Particular el Observador S.R.L., según lo expuesto se entendería que ha presentado la solicitud de arbitraje fuera de plazo, por el cual la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV ha acreditado mediante el medio probatorio

signado en excepción deducida.

En tal sentido, conforme puede apreciarse en lo consignado anteriormente, la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. debió presentar su solicitud de arbitraje dentro de los cinco (05) días siguientes, de notificada la comunicación que no acoge las observaciones planteadas a la liquidación, por la demandante.

Sobre este punto cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley, los plazos referidos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de determinadas obligaciones o prestaciones que giran entorno de él se computan por días naturales y no días hábiles...

Que, de acuerdo a ello, el Árbitro Único puede advertir lo siguiente:

- Que la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. al solicitar el arbitraje y con ello pretender determinar las causas de Resolución del Contrato, cumplimiento del contrato y asimismo que la liquidación efectuada quede sin efecto y se proceda con el pago de la indemnización de daños y perjuicios por parte de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, por la suma de S/. 159,752.53, además asumiendo las costas y costos del arbitraje.

Es así que la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. en su Carta Notarial de solicitud de arbitraje del 19 de diciembre de 2003, señala que la demandada ha resuelto el contrato de una manera arbitraria, sin seguir con las formalidades de ley.

Advirtiendo dichos acontecimientos, expuestos en la parte expositiva, se pueden desprender dos momentos: 1. La empresa Policía Particular el Observador S.R.L. pudo solicitar el arbitraje ante la entidad cuando esta resolvió el contrato, al considerar que no se siguió el procedimiento estipulado según el artículo 144 de la Ley, 2. Aun así la empresa continúa con el procedimiento, es decir con la liquidación que efectuó la entidad.

- Que si bien es cierto, las pretensiones invocadas fueron debidamente consignadas en la solicitud de arbitraje, según la normatividad citada, para el computo de dichos plazos los mismos serán en días naturales, y como consecuencia la liquidación del contrato queda consentida de acuerdo al artículo 140 del Reglamento, surgiendo los efectos jurídicos pertinentes.
- Que de acuerdo a ello, la solicitud presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. con fecha 19 de diciembre de 2003 deviene en extemporánea no produciendo efecto legal alguno a la fecha de su presentación.
- Que sin perjuicio de ello y aun en el supuesto negado de que la solicitud elaborada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. hubiese sido presentada dentro de los plazos dispuestos por Ley, resulta conveniente advertir que, dentro del plazo dispuesto por el artículo 186, hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV cumplió con emitir un pronunciamiento mediante Cartas de fecha 23 de diciembre de 2003 y 2 de enero de 2004, respectivamente a través de la cual se precisó la causal de extemporaneidad en virtud de la cual la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV vio a bien denegar la solicitud de Arbitraje presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L.
- Que si bien es cierto, la ley no establece que el plazo es de caducidad y/o prescripción, en la jurisdicción arbitral según la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, basándose específicamente en la Opinión N° 081-2003 (GTN) de la Gerencia Técnico Normativa de CONSUCODE la solicitud de arbitraje se encontraría fuera de plazo, según los artículos antes referidos.
- Sobre este punto debe advertirse que, la normativa en contrataciones si determina como deben computarse los plazos, para los procedimientos

dentro de la ejecución del contrato, en este caso la solicitud de arbitraje.

Que, en tal sentido el Árbitro Único considera que la solicitud de arbitraje presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L. no se ha presentado dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Ley, resultando dicha solicitud extemporánea, no produciendo efecto legal alguno.

Que en virtud a los considerandos precedentes el Árbitro Único debe laudar bajo las normas de derecho pertinentes, si el caso lo requiere; por todas estas consideraciones el Árbitro Único

SE RESUELVE:

PRIMERO: A la excepción presentada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, se declara FUNDADA. Debido a que la solicitud de arbitraje se encuentra fuera de plazo.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de arbitraje, presentada por la empresa Policía Particular el Observador S.R.L.

TERCERO: Al haber sido declarada fundada la excepción no corresponde a éste árbitro pronunciarse respecto de las pretensiones indicadas por la demandante.

CUARTO: Que, respecto a los costos y costas del presente proceso arbitral, este Árbitro Único teniendo en cuenta un adecuado comportamiento de las partes en relación con las normas del debido proceso, resuelve que cada una asuma los mismos en partes iguales.

000578

1
c. 6

DR. MANUEL IVAN ALVARADO MARTINEZ
ÁRBITRO ÚNICO



FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
SECRETARIO ARBITRAL